Incompatibilidades y prohibiciones

Hernando Bermúdez Gómez

Se ha discutido mucho la diferencia entre inhabilidad e incompatibilidad. Hoy en día se afirma que la primera es previa a la situación a la que se predica, mientras la segunda aparece cuando la situación respectiva está en curso. El artículo 14 parece limitarse a los casos en los que se de fe pública. Hay muchas formas de ejercer la profesión que no implican dicho efecto. Este no lo da o concede, imprime o añade. La fe pública es un efecto legal, no exclusivo de los contadores, que el legislador atribuye a ciertas declaraciones. El numeral primero del artículo 14 da a entender que la incompatibilidad puede derivar de una inhabilidad. Esta concepción ha permitido que los empresarios hagan designaciones para bloquear a los contadores preparadores y a los que obren como aseguradores. Luego la norma prohíbe " *El ejercicio concomitante o posterior en cargos de dirección o administración, hasta un (1) año después de su retiro*." Es absurdo que un preparador no pueda asumir las funciones de administración, como sucede muchas veces en el plano mundial con los *controllers*. Tampoco existen razones para que un administrador no pueda ejercer simultáneamente una profesión como la de abogado o contador. No se entiende que los aseguradores tengan limitación por menos tiempo que los demás contadores, ni será fácil precisar que es un cargo administrativo. La interventoría en las empresas es una función no definida. En cuanto al artículo 15 su numeral 1° no indica la procedencia de lo bienes prohibidos. La expresión indirectamente puede resultar muy problemática. La determinación de cuando una conducta o comportamiento resulte inapropiado es otra situación que deja la valuación en las manos de la ideología del funcionario evaluador. El incumplimiento sin justificación alguna de funciones o atribuciones pactadas no puede corresponder a la contraparte. Pensamos que esta es una función judicial. El daño o retención de bienes de los contratantes ya es una prohibición en cabeza de todo contratista. Obviamente hay que permitir la prueba de la antijuridicidad y la culpabilidad. La divulgación o empleo de documentos reservados ya es un delito. Parece adecuado que se informe de la vinculación de subcontratistas. Los actos de competencia desleal están previstos en leyes específicas, pero las autoridades no las han aplicado a los contadores. Elk Código Penal castiga la complicidad, el encubrimiento y la falsedad personal. El proyecto no define a quien corresponde definir la idoneidad en casos concretos, lo que debiera ser asunto judicial. No existen criterios para determinar cuando un riesgo es injustificado, en especial para distinguirlos de los riesgos que siempre están presentes. Esta concepción debería encuadrarse entre los principios de razonabilidad, debido cuidado, tolerancia. La imputación de flagrancia viola el debido proceso porque hace irrefutable cada una de las conductas enumeradas, cuando es evidente que siempre debería haber cabida a la contradicción de la prueba, a la solicitud o entrega de pruebas adicionales.

Opinio accountancy iuris

Bogotá, octubre 14 de 2026.